



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
4 de junio de 2025
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Tortura

Información recibida de Liechtenstein relativa al seguimiento de las observaciones finales sobre su quinto informe periódico*

[Fecha de recepción: 27 de mayo de 2025]

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



I. Introducción

1. En las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Liechtenstein (CAT/C/LIE/CO/5), aprobadas el 7 de mayo de 2024, el Comité contra la Tortura formuló 20 recomendaciones a Liechtenstein, y solicitó que proporcionara, a más tardar el 10 de mayo de 2025, información sobre el seguimiento dado a 3 de ellas, a saber, las relativas a las salvaguardias legales fundamentales, las condiciones de detención y el encarcelamiento extraterritorial.

II. Información sobre el seguimiento de las observaciones finales (CAT/C/LIE/CO/5)

Salvaguardias legales fundamentales

Información relativa al párrafo 14

2. El Código de Procedimiento Penal de Liechtenstein no establece la obligación general de realizar grabaciones audiovisuales de los interrogatorios. De conformidad con el artículo 50a del Código de Procedimiento Penal, está permitido realizar una grabación de audio o video de un interrogatorio, siempre que se informe expresamente al interrogado y que se grabe el interrogatorio completo. Además, el artículo 115a del Código de Procedimiento Penal estipula que, en caso de interrogatorio contradictorio, el juez de instrucción puede ordenar la grabación en audio o video. En la práctica, sin embargo, la Policía Nacional siempre realiza grabaciones de video en los casos de menores víctimas de delitos sexuales.

3. Siempre se informa a los menores de edad y los adultos jóvenes durante los interrogatorios policiales, de conformidad con el artículo 21a de la Ley de Tribunales de Menores, que contempla que puedan estar acompañados de una persona de confianza durante el interrogatorio sin necesidad de solicitarlo oficialmente; el menor puede ponerse en contacto directamente con la persona de confianza o pedir ayuda a la policía para hacerlo.

4. Durante la entrevista, el menor tiene derecho a que lo陪伴e un abogado. De conformidad con el artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, el menor puede designar un abogado defensor, y si no tiene abogado, la Policía Nacional puede ayudarle facilitándole el acceso a la lista oficial de abogados. Fuera del horario habitual, el Colegio de Abogados pone a disposición un teléfono de asistencia que se puede utilizar sin solicitarlo oficialmente. No obstante, es necesario cursar una solicitud oficial para designar asistencia jurídica de oficio (art. 26, párr. 2 del Código de Procedimiento Penal). En los casos contemplados en el artículo 26, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal (defensa obligatoria para la prisión preventiva y la audiencia final ante el Tribunal Penal) o el artículo 25 de la Ley de Tribunales de Menores (procedimiento penal de menores por un delito grave), corresponde al tribunal designar un abogado defensor.

Condiciones de reclusión

Información relativa al párrafo 16 d)

5. Un médico externo contratado examina lo antes posible a los nuevos detenidos, que tienen derecho a solicitar un médico en cualquier momento. El médico de la prisión hará todo lo posible por examinar cuanto antes a las personas que lleguen a la prisión nacional.

6. El personal tiene la obligación de avisar de inmediato a un médico contratado, quien decide el grado de urgencia en función del aviso, del mismo modo que si se tratara de los pacientes de su consulta. Además, un médico visita la prisión cada semana para hacer rondas espontáneas, de manera que quien quiera una cita médica no tiene que esperar hasta la semana siguiente.

Encarcelamiento extraterritorial

Información relativa al párrafo 20 a)

7. De conformidad con el artículo 31, párrafo 3 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el 12 de marzo de 2025, Liechtenstein y Austria firmaron una declaración interpretativa sobre el tratado bilateral de 1982 relativo al lugar en que han de cumplir condena los reclusos (*Boletín Legislativo Estatal* núm. 2025.237, registro nacional núm. 0.354.910.211). La declaración interpretativa aclara que los detenidos de Liechtenstein recluidos en Austria según el artículo 1 del tratado gozan de los mismos derechos y protección jurídica que los demás detenidos en Austria. La disposición del artículo 5, párrafo 3, del tratado garantiza la aplicación de la legislación austriaca en su totalidad, incluido el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que tiene rango constitucional en Austria, en particular su artículo 3, las disposiciones sobre medidas preventivas nacionales, según el artículo 148a, párrafo 3, de la Ley Constitucional Federal de Austria, así como las disposiciones de protección jurídica recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Penal de Austria.

8. La detención de presos de Liechtenstein en prisiones austriacas no implica grandes distancias y, por lo tanto, la posibilidad de realizar visitas y mantener contactos sociales no causa graves dificultades en comparación con los detenidos en países más extensos. La única prisión de Suiza donde hay reclusos de Liechtenstein es Sacherriet, a unos 15 kilómetros de Vaduz.
